

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo tercero, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña [REDACTED] dedujo acción constitucional de protección en contra del Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC o Servicio), calificando como ilegal y arbitraria la Resolución Exenta 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024, que modificó de manera anticipada y retroactiva su contrata, rebajándola del grado 11 al 12 a contar del 1 de febrero de 2024, la que vulneraría sus garantías fundamentales previstas en los numerales 1, 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que pide se le deje sin efecto y en su mérito, se la restituya el grado que tenía, junto con las remuneraciones no percibidas durante el período que se mantenga el acto que denuncia.

Segundo: Que, por su parte, la institución requerida, expresó que, la baja de grado en la escala jerárquica de la actora obedeció a la proporcionalidad que la ley ordena debe existir entre las funciones desempeñadas por el funcionario, su posición y la remuneración que al efecto la jerarquía institucional establece.

En este contexto, explicó que, las responsabilidades de la recurrente disminuyeron considerablemente, por cuanto las



labores que desarrolla actualmente dicen relación con aquellas propias del apoyo a la ejecución de las funciones de dicha Dirección Regional y no las de responsabilidad de coordinación u organización, que desempeñaba anteriormente, en calidad de Coordinadora de Relacionamento Institucional y Vinculación con el Medio o de Encargada de Comunicaciones Internas, cuya misión era planificar, administrar e implementar la estrategia de comunicaciones internas, según el perfil de cargo vigente a la época.

Sin perjuicio de lo anterior, que la modificación del grado de la funcionaria, además, se enmarca en el Programa de "Modernizar el modelo estratégico de gestión de personas de la institución, en donde se fortalezca el estándar ético, de probidad y buenas prácticas de autoridades y funcionarios".

Tercero: Que, conforme al mérito de los antecedentes acompañados, es posible tener por establecido que la actora se ha desempeñado como profesional a contrata en el SERNAC sin solución de continuidad desde 21 de octubre de 2013, según el siguiente orden:

a) Por Resolución EX RA N° 405/375/2013 de 21 de octubre de 2013, se la nombró en el grado 12° de la Escala Única de Sueldo para desempeñar el cargo de Profesional en la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional.

b) Dicha contrata le fue renovada desde el año 2015 al 2019, siendo asimilada al cargo Profesional grado 12°.



Se precisó por el recurrido que, atendido lo ordenado por la Ley N° 21.081, el SERNAC pasó a ser una institución Fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N° 3.551, de manera que, al realizar el encasillamiento de los funcionarios mediante el Decreto Exento de 4 de octubre de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña [REDACTED] fue asimilada al grado 14° de la Escala Fiscalizadora (en lo sucesivo "E.F.").

c) El 20 de enero de 2020, por Resolución EX RA N° 405/23/2020, se le designó como Profesional asimilada al grado 13° de la E.F., en el marco de negociaciones en virtud de las cuales se benefició al personal traspasado que venía desarrollando funciones con anterioridad al 14 de marzo de 2019.

d) El 8 de septiembre de 2021, por Resolución EX RA N° 405/297/2021, se le asimiló al grado 11° E.F., asumiendo el cargo de Coordinadora de Relacionamento Institucional del Departamento de Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional, a contar del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, y mientras fueran necesarios sus servicios.

e) El 18 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta RA N° 405/17/2022, se prorrogó su contrata, Profesional grado 11° E.F., entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

f) En el mes de noviembre de 2022, comenzó a desempeñarse dentro del mismo Departamento de Comunicaciones



Estratégicas, como Encargada de Comunicaciones Internas y bajo el grado 11° E.F.

g) El 17 de enero de 2023, por Resolución Exenta RA N° 405/53/2023, se prorrogó la contrata, cargo Profesional grado 11°, entre el 1° y 31 de diciembre de tal año.

h) El día 17 de julio de 2023, asumió como Profesional de la Dirección Regional Metropolitana, manteniendo el grado 11° de la E.F., cumpliendo las siguientes funciones:

1) Elaborar un diagnóstico de experiencia usuaria regional, para evaluar la calidad de los productos y servicios del SERNAC.

2) Generar conexión y relacionamiento con actores de instituciones públicas y privadas, con la finalidad de posicionar la labor y apoyo del SERNAC.

3) Formular proyectos y propuestas de estudios para la Dirección Regional Metropolitana.

4) Entregar apoyo en el diseño y realización de talleres a usuarios.

i) Mediante carta enviada por el Jefe de Departamento de Gestión de Personas y Desarrollo Organizacional del SERNAC, con fecha 30 de noviembre de 2023, se informó a la actora que su contrata sería renovada para el período 2024, en los mismos términos.

j) El 12 de enero de 2024, por Resolución Exenta RA N° 405/36/2024, efectivamente, se prorrogó la contrata de la



recurrente, en el cargo Profesional grado 11°, entre el 1° y 31 de diciembre del año 2024.

k) El 14 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta RA N° 405/188/2024, la actora fue asimilada al cargo profesional grado 12, entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre del año 2024.

Cuarto: Que, de conformidad a los documentos allegados a la causa, en especial, la Resolución Exenta RA N° 405/188/2024 del 14 de febrero de 2024 del SERNAC, se informó a la recurrente que, su grado de contrata pasaría de grado 11 E.F. a grado 12 E.F., y ello se haría efectivo desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre, ambos del 2024, y mientras sean necesarios sus servicios.

Se argumentó por la autoridad *"que habida consideración que, a contar del 17 de julio de 2023, la actora había cesado en sus funciones de Coordinadora de Relacionamento Institucional, razón por la cual, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Administrativo unido a la transitoriedad de los nombramientos y responsabilidades que desempeñaba se procedería a tramitar su contrata en el grado 12 de la E.F."*

Quinto: Que, llegados a este punto, resulta apropiado subrayar que, el inciso cuarto del artículo 10 del Estatuto Administrativo prescribe que:

"En los empleos a contrata la asignación a un grado será de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe"



y con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien sirva dicho cargo y, en consecuencia, les corresponderá el sueldo y demás remuneraciones de ese grado, excluyendo toda discriminación que pueda alterar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres”.

Por otra parte, se debe reiterar que, la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las *“resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”*. Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.



Sexto: Que, semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Séptimo: Que, a diferencia de lo expuesto por la resolución recurrida, se debe precisar que la modificación del cargo que ejercería la actora en el Servicio no ocurrió en julio de 2023, sino en noviembre de 2022, cuando dejó de ser Coordinadora del Departamento de Comunicaciones Estratégicas y fue designada, como Encargada de Comunicaciones Internas, dentro del mismo Departamento. Más tarde, el día 17 de julio de 2023, asumiría como Profesional de la Dirección Regional Metropolitana, manteniendo en ambos cambios el grado 11° E.F. Es sobre la base de esos antecedentes, que en noviembre de 2023 la autoridad recurrida informó a la Sra. [REDACTED] acerca de la prórroga de su contrata, para el año 2024. Así se materializó, en la Resolución Exenta RA N° 405/36/2024, pronunciada en enero de 2024.

Octavo: Que, así asentados los supuestos fácticos y jurídicos quedan en evidencia los problemas de motivación que afectan al acto recurrido, porque su argumentación es solo formal.



En efecto, si bien la decisión recurrida sostiene que la rebaja del grado se fundó en el cambio de responsabilidades que la actora asumió en su nuevo cargo, la realidad de los hechos indica que la modificación de las funciones no ocurrió el 17 de julio de 2023, (supuestamente al cesar en su cargo de Coordinadora de Relacionamento Institucional), como erróneamente se consigna en la resolución impugnada, sino en noviembre de 2022, al ser designada como Encargada de Comunicaciones, oportunidad que se la mantuvo en el grado 11°, es más, en noviembre de 2023, se le comunicó la renovación de su contrata, en los mismos términos, tal como se resolvió en definitiva en enero de 2024. Luego, en un mes y dos días, el servicio, cambia de postura y para rebajar el grado de su contrata, argumenta sobre la base del cambio de funciones, antecedentes que siempre estuvieron presentes y fueron conocidos con antelación por la autoridad.

Noveno: Que, en consecuencia, por carecer el acto censurado de todo fundamento que permita entender y que entregue soporte normativo sustantivo a la decisión contenida en él, forzoso es concluir que, en su emisión no se cumplieron las exigencias previstas en los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, desde que, carece de fundamentos de hecho que expliquen la decisión allí adoptada, pese a que por su intermedio se afectan los derechos de la actora.

Décimo: Que, siguiendo la línea de falta de motivación, cabe señalar que, el acto impugnado, tampoco consideró los



factores de capacidad, calificación e idoneidad personal, contemplados en el artículo 10 inciso cuarto de la Ley N° 18.834, para determinar su nueva remuneración, lo cual importa que el acto administrativo recurrido carece de motivación. Al no razonarlo así la autoridad fiscalizadora, mantuvo un actuar ilegal y arbitrario.

A lo anterior, se suma la proximidad en el tiempo de decisiones contradictorias: por una parte, un acto que vincula la contrata de la recurrente al grado 11°, y luego otro que la adscribe al grado 12°, haciendo inescrutable, debido a la ausencia de motivación, la ocurrencia de un cambio real de circunstancias que lleve a alterar, en tan breve plazo, los factores que exige el referido inciso cuarto del artículo 10 de la Ley N°18.834.

Undécimo: Que se debe agregar que, conforme el Dictamen N° E 156769 de 17 de noviembre de 2021 de la Contraloría General de la República, que se refiere al *"plazo para la dictación del acto que decide no prorrogar o renovar la contrata, o decide hacerlo por un plazo menor a un año o en un grado o estamento de asimilación inferior o reduce la carga horaria"*, y según se desprende del inciso primero del artículo 10 del Estatuto Administrativo, la atribución debe ser ejercida por la autoridad correspondiente "con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, [lo cual] se traduce en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no renovación del



vínculo, o su renovación en condiciones diferentes, a través de la dictación del respectivo acto administrativo, en aquellos casos en que se haya generado la confianza legítima”.

Duodécimo: Que, en definitiva, aparece de manifiesto que, el SERNAC incurrió en una actuación ilegal y arbitraria que perturbó la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, motivo por el cual corresponde que se acoja el recurso deducido, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar se declara, que **se acoge** el recurso de protección deducido por doña [REDACTED] en contra del Servicio Nacional del Consumidor, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 405/188/2024 de 14 de febrero de 2024 que rebajó del grado 11° al grado 12° de la E.F a la actora, debiendo el recurrido reponer su contrata al grado 11° de la E.F. mientras dure ésta y enterarle el monto correspondiente a la diferencia de grado por todo el tiempo en que se le hayan pagado remuneraciones en el grado 12° E.F.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Ruiz.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.373-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, no obstante haber concurrido entrambos al acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

